



RESOLUCION N. 01674

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y dando seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0627 del 10 de septiembre de 2011, realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con matrícula mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 No.16 – 92 sur de la localidad de Antonio Nariño esta Ciudad, propiedad de la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.672.114, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 18437 del 26 de noviembre de 2011, en donde se estableció que:



(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 20 de octubre del 2011, se realizó visita de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Avenida Carrea 9 N| 161 B-43**, donde funciona el establecimiento de la referencia, la señora Ana Núñez, empleada del establecimiento atendió la visita, se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. Datos complementarios del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	MENDEZ PERDOMO MARIA VICTORIA
C.C	51.672.114
TELÉFONO	3134319233
NIT	51672114-1
CAMARA Y COMERCIO	01434482
CODIGO CIU	5530
BARRIO	RESTREPO
CONTACTO	MENDEZ PERDOMO MARIA VICTORIA
C.C.	51.672.114
CARGO	REPRESENTANTE LEGAL
PERIODO DE FUNCIONAMIENTO	JUEVES Y VIERNES DE 3:00pm a 2:00am, según información brindada por la persona encargada de atender la visita

DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

El sector en el cual se ubica **PUNTO BAR WILLIE**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS con ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38. (RESTREPO)**. Funciona al interior de un local comercial con un área aproximada de 60m² en el primer nivel de un predio de dos pisos (comercial-residencial). Localizado en un predio esquinero en la intersección de la calle 16 sur con la carrera 16 y colinda en todos los costados con establecimientos comerciales, (bares, tabernas y discotecas). La emisión sonora proviene del funcionamiento de un computador y dos parlantes. Durante el recorrido se observa que el establecimiento tiene puerta, sin embargo esta permanece abierta durante el monitoreo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora- horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	



Frente a la entrada del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:08	21:23	71.5	68.3	68.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
---	-----	-------	-------	------	------	-------------	---

Nota: Leq_{AT} : Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la carrera 16, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L_{90} determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de **68.7 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO ($Leq_{emisión} = 68.7dB(A)$)**
UCR= 60 dB(A) – 68.7 dB(A) = - 8.7 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo Según uso del Suelo en el Establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona



de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de **PUNTO BAR WILLIE**, no dio cumplimiento al **Acta/Requerimiento No. 00627/2011** y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeqT de **68.7 dB(A)**.

(...)

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No 00202 del 03 de mayo de 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto No. 00202 del 03 de mayo de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 17 de agosto de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2012EE063972 del 22 de mayo del 2012 y notificado personalmente a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, el día 14 de mayo de 2012.

IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00305 del 28 de febrero de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.672.114 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento **M M TABERNA PUNTO WILLY**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la localidad de Antonio*



Nariño de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) computador y dos (2) parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2013, a la señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de mayo de 2013.

Que en el término legal, mediante radicado No. 2013ER064818 del 4 de junio de 2013, la señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con matrícula mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la carrera 16 No. 16-92 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 00305 del 28 de febrero de 2013.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. 02670 del 18 de octubre de 2013, expedido por la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la prueba solicitada mediante el Radicado No. 2013ER064818 del 4 de junio de 2013 por la Señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-349.”

Que el citado acto administrativo, fue notificado mediante edicto a la señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M**



M TABERNA PUNTO WILLY, el día 17 de septiembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de septiembre del mismo año.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se evidencio que la matrícula mercantil No. 01434482 del 30 de noviembre de 2004, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, se encuentra actualmente cancelada.

Que una vez verificada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se evidencio que, la señora **MARÍA VICTORIA MÉNDEZ PERDOMO**, registro como dirección de notificación judicial la carrera 16 No. 16 A – 40 sur, misma que será tenida en cuenta para efecto de notificación.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de



Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en el artículo 3° del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que según lo estipulado por el parágrafo 2° del Artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:



“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto)

VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**



- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1:



Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la



infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-349**, verificó que no reposa el certificado de calibración electrónica del pistófono modelo Q-20 con número de serie QOJ010010, utilizado en la medición realizada el día 23 de septiembre de 2011 y, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al concepto técnico, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con el inciso 22 del artículo 21 de la resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*” y en cumplimiento a lo estipulado en los memorandos con radicados 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017 no es posible tener válida la medición que generó el concepto técnico anteriormente mencionado.

De esta manera, esta secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto No 00305 del 28 de febrero de 2013, a la **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con matrícula mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 No.16 – 92 sur de la localidad de Antonio Nariño esta Ciudad, ya que la conducta no puede ser endilga a la presunta infractora toda vez que el certificado de calibración electrónica del pistófono modelo Q-20 con número de serie QOJ010010 no se encuentra anexo al expediente **SDA-08-2012-349**.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio **M M TABERNA PUNTO WILLY**, ubicado en la carrera 16 No.16 – 92 sur de la localidad de Antonio Nariño esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No



obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Exonerar** de los cargos formulados mediante Auto No. 00305 del 28 de febrero de 2013, a la **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con matrícula mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004



(actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 No.16 – 92 sur de la localidad de Antonio Nariño esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental SDA-08-2012-349 iniciado bajo el Auto No. 00202 del 03 de mayo de 2012 contra de la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento **M M TABERNA PUNTO WILLY**, ubicado en la carrera 16 No.16 – 92 sur de la Localidad de Antonio Nariño esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 No.16 – 92 sur de la localidad de Antonio Nariño esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.672.114 en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 16 No. 16 A – 40 sur y carrera 16 No. 16 – 92 sur, ambas de la localidad de Antonio Nariño, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP. SDA-08-2012-349